



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 368-2019-00453-01
Segunda. Inst.
Palmira 13 de Agosto de 2020

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.470** de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, a la señora **YENARIN YULIANA LOPEZ** y al señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.

2.- ANTECEDENTES

El día 12 de agosto del 2019, presento la señora **YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ**, a la Comisaria de Familia, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO**, indicando que le manifestó a su compañero que no quería vivir más con el porque la maltrata física y verbalmente en forma frecuente, que le solicitó que le dejara llevar a su hija que la niña se quería ir con ella y cuando le manifestó lo narrado la agredió física y verbalmente en el antejardín de la casa y le rompió las bolsas en las que llevaba su ropa, le arrebató la niña y en forma posterío se la mando con su hermano menor, refiere que esas circunstancias no son un buen ejemplo para su hija y que por eso quiere iniciar una vida diferente con la niña. (FL 8 expediente virtual).

Que el día 8 de octubre del año 2019 mediante resolución **No. 120.13.3.800** se **PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** consistente en ordenar a la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ** y al señor **VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA**, abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física o verbal entre sí o que atente o que atente contras ellos mismo de conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008. (FL 34 a 41 del expediente virtual).

Que la comisaria de familia, el día 28 de abril de 2020 se realiza solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar** presentado por el señor **JOSE LUIS SINISTERRA**, quien en sus descargos hace una relación de los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2020, donde informa que la señora YULIANA, se presentó en su vivienda, le grito a su actual pareja, y a él, que él le dijo que dejara el ruido y la golpeó en la espalda y la señora le tiro un ladrillo que le rozó el estómago y en forma posterior agrede a su compañera. (FL 56 y 57 expediente virtual).

Que en la misma fecha esto es el 28 de abril de 2020 se realiza solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar** por parte de la señora **YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ**, quien indica que fue a llevarle una torta con su hija a la tía y que la niña le dijo que la dejara saludar al papá y la trae la actual compañera del padre y la insulta y le dice que la va a demandar, que ella le dice que aclaren las cosas y la compañera del papa de su hija la empieza a grabar y que llega en ese momento el señor JOSE LUIS y le pega una patada en la espalda y otra en el estómago, que varias personas intervienen, que le reclama al señor que no la agrede porque el problema es con su actual pareja y posterior a ese reclamo su ex pareja y la actual compañera la agreden.(FL 61 y 62 expediente virtual).

Con fundamento en los anteriores hechos la señora **YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ** es remitida a medicina legal, donde se recomienda valoración por psicología y trabajo social así como la intervención al grupo familiar con fundamento en una violencia intrafamiliar crónica, con una incapacidad medica definitiva de 12días . (FL 70 a 73 expediente virtual).

Se Notifica y corre traslado a ambas partes de las solicitudes de incidente de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION** mediante **Resoluciones CF.120.13.584 y CF.120.13.585** mediante resolución, proferida el 5 de mayo de 2020. (FL 75 a 78 del expediente virtual).

Que mediante **Resoluciones CF.120.13.586** se abre el proceso a pruebas por el término de 3 días y se notifica a la presunta agresora señora **LOPEZ SANCHEZ**, quien rinde descargos el día 11 de mayo, haciendo un recuento nuevamente de los hechos sucedidos el día 28 de abril y solicitando se recepcione el testimonio de la señora **LAURA MORENO** (prueba decretada mediante resolución 120.13.931) quien presencié los hechos, pero de quien obra constancia no compareció a pesar de ser citada para el 31 de julio de 2020, se aportan además como pruebas documentales la fotocopia de su documento de identidad, resumen de historias clínicas, informe pericial de clínica forense de medicina legal; indicándose que el dictamen médico legal aportado es el que ya obra en el proceso.

El señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO** no solicito ni aportó prueba alguna.

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes, y evacuadas la etapa probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.3.470 de fecha agosto 3 de 2020**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor JOSE LUIS SINISTERRA MORENO y a la señora YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento** . (FL 133 A 145) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la

Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta al señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO y a la señora YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ**, a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.470 de fecha agosto 3 de 2020**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.470 de fecha agosto 3 de 2020** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO, identificado con C.C No.1.113.674.809** y a la señora **YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ** identificada **con C.C No.1.113.692.499**, deberán depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **JOSE LUIS SINISTERRA MORENO**, identificado con **C.C No.1.113.674.809** y a la señora **YENARIN YULIANA LOPEZ SANCHEZ** identificada con **C.C No.1.113.692.499**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 026 de hoy 14 de agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JMVA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469470142ffcfba332648975bdba89302d0194cce07a23c7e4301cd907d8b806

Documento generado en 13/08/2020 02:29:21 p.m.